



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-127/2020

Actores: Fredy Tomás Hernández Hernández, Julio Flores Quintanar y Saturnino Hernández Ángeles.

Autoridades responsables:
Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otros.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a tres de septiembre de dos mil veinte.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva por la que se tiene acreditada la omisión del partido MORENA de registrar a **Fredy Tomás Hernández Hernández, Julio Flores Quintanar y Saturnino Hernández Ángeles**, en las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

GLOSARIO

Actores/promoventes:

Fredy Tomás Hernández Hernández,
Julio Flores Quintanar y Saturnino
Hernández Ángeles

Consejo General del IEEH:

Consejo General del Instituto Estatal
Electoral de Hidalgo

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de candidatos para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Órganos responsables	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA Comité Ejecutivo Nacional de MORENA Consejo Nacional de MORENA Representante de MORENA ante el IEEH
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por los actores en su escrito inicial, de sus anexos y de las constancias que obran en el expediente, es posible inferir los siguientes datos relevantes:

1. Inicio del Proceso Electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.

2. Aprobación de la convocatoria. El veintiocho de febrero de dos mil veinte¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

3. Solicitud de registro de los actores. Los actores manifiestan haber realizado el registro y presentado los documentos solicitados en la convocatoria para ser postulados a regidores en el ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, con fechas treinta y treinta y uno de marzo, respectivamente.

4. Aprobación de la facultad de atracción y suspensión temporal del desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo. El primero de abril, el Consejo General del INE aprobó a través de la Resolución INE/CG83/2020, el ejercicio de la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Hidalgo y Coahuila, así como de posponer la fecha de la jornada electoral.

5. Aprobación de la suspensión temporal del desarrollo del Proceso Electoral local. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo identificado como IEEH/CG/026/2020 por el que se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, derivado de la resolución INE/CG83/2020 del Consejo General del INE y por la cual suspendió temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019- 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el Virus SARSCOV2, conocido como Coronavirus que causa la enfermedad denominada COVID-19.

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

6. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad².

En virtud de lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020³.

7. Insaculación por tómbola. El catorce de agosto, el partido MORENA llevó a cabo, vía videoconferencia, la insaculación por tómbola para elegir las candidaturas de las regidurías que serían postuladas en el proceso electoral 2019-2020.

A decir de los actores, fueron seleccionados para ser candidatos como regidores en el lugar propietario número 1, 5 y 7, respectivamente, del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

8. Registro de candidaturas ante el IEEH. El diecinueve de agosto, venció el plazo para el registro de candidaturas ante el IEEH y, al respecto, la parte actora asegura que el partido omitió registrarlos en las candidaturas para la que fueron seleccionados.

9. Listado de candidaturas. El veinticuatro de agosto, el IEEH hizo público el listado de candidaturas de ayuntamientos del Estado de Hidalgo solicitadas por el partido político MORENA, en el cual detalla la lista de nombres de los candidatos y candidatas al cargo de presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras, en el caso, respecto del municipio de San Agustín Tlaxiaca.

10. Juicio ciudadano. El veintiocho de agosto, los promoventes presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene juicio ciudadano en contra de la omisión del partido MORENA de registrarlos en las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

² Acuerdo INE/CG170/2020

³ Acuerdo IEEH/CG/030/2020

11. Recepción y turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-127/2020, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

12. Radicación y requerimiento. El treinta de agosto, el magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo; de igual forma, realizó diversos requerimientos a los órganos responsables con la finalidad de realizar el trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

13. Admisión y cierre de instrucción. El tres de septiembre, el magistrado instructor admitió a trámite el juicio ciudadano, y una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

CONSIDERANDOS

14. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de tres ciudadanos.

15. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal.

16. *Per saltum*. Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por los actores, en razón de lo siguiente.

17. Los promoventes señalan que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral que presuntamente les ha sido vulnerado, ya que mencionan, que si acuden a instancias partidarias de

las autoridades responsables, por el tiempo de resolución puede traducirse en una merma al derecho que buscan sea tutelado.

18. En tal virtud, la pretensión de los actores estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votados al ser aspirantes a candidatos del partido político MORENA para el cargo de regidores del municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo.

19. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS,⁴ 53⁵ y 54⁶ de los Estatutos de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por los actores.

20. El instrumento en cita, atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio⁷ que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la

⁴ Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

⁵ Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

⁶ Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta

⁷ Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

aplicación de las normas que rigen su vida interna y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

21. En ese sentido, el artículo 47 segundo párrafo⁸ de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 fracción e), se desprende que el Consejo Nacional, conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

22. Sin embargo, cabe señalar que, el próximo cuatro de septiembre⁹, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos y el inicio de las campañas electorales que se encuentran previstas para el día cinco del mismo mes y año.

23. Esto significa, el derecho a participar como candidatos o candidatas, se otorga en fecha cercana al día de hoy, por lo que es indudable que acudir a la instancia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser candidatos a regidores, también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

24. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia, repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

25. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**

⁸ Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

⁹ Del año dos mil veinte

IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.¹⁰

26. Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

27. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

28. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir más aún el citado derecho de poder ser votado, o tal vez hasta se les haría nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH emite una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos y se da inicio a las campañas electorales el cinco de septiembre¹¹.

29. Por eso, se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que

¹⁰ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

¹¹<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/10082020/IEEHCG0332020.pdf>

conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

30. Ya que, si el ejercicio ante la instancia intrapartidaria hubiere implicado un menoscabo en el derecho que le puede asistir a los accionantes, indiscutiblemente no se alcanzaría la finalidad de los medios de impugnación, de restituir lo mejor y más completo posible el derecho reclamado.

31. De conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera que se justifica la figura del *per saltum* y, en consecuencia, se procede al estudio de fondo del presente juicio.

32. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO. En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

33. Forma. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia en el Juicio Ciudadano, conforme al artículo 352 del Código Electoral, ya que de las constancias de autos se aprecia que la demanda se interpuso por triplicado, se señalan los nombres de los actores así como domicilio para oír y recibir notificaciones, refieren el medio de impugnación que se hace valer, identifican el acto que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalan los hechos en que se basa su impugnación, expresan los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecen pruebas y hacen constar la firma autógrafa.

34. Oportunidad. Es preciso mencionar que los actores controvierten la omisión del partido MORENA de haberlos registrado en las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo ante el IEEH. Al respecto, es un hecho notorio que el veinticuatro de agosto, el IEEH hizo público el listado de candidaturas solicitadas por el partido político MORENA, en el cual detalla la lista de nombres de los candidatos y

candidatas al cargo de presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras.

35. En virtud de lo anterior, dado que el acto que se impugna, fue realizado el veinticuatro de agosto, y el juicio ciudadano fue presentado ante este Tribunal Electoral el veintiocho de agosto del año en curso, es evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

36. Legitimación e interés jurídico. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que los actores son militantes del partido MORENA que acuden a esta instancia en defensa de un derecho político-electoral que consideran violado por la omisión del referido partido de registrarlos en las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo; de ahí que, cuenten con interés jurídico debido a que promueven por propio derecho para hacer valer su derecho político electoral de ser votado.

37. Definitividad. Se cumple con el requisito en estudio, con base en los razonamientos expuestos en el apartado de *per saltum* analizado con antelación.

38. Por lo expuesto, se procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por lo actores en el juicio ciudadano en que se actúa.

ESTUDIO DE FONDO

39. Consideraciones plasmadas en el escrito inicial. Ahora bien, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan los planteamientos formulados por los accionantes, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de los promoventes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o

agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.¹²

40. Derivado del punto anterior, de la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio ciudadano, es posible advertir, en esencia, los siguientes motivos de agravio.¹³

- La omisión del partido MORENA, de haberlos registrado como candidatos a las regidurías en el lugar propietario número 1, 5 y 7, respectivamente, del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, y consecuentemente el registro que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral.
- Que el partido político MORENA violentó sus derechos a ser votados, toda vez que no obstante que fueron debidamente elegidos internamente para ser postulados al cargo de regidores, no podrán competir en el proceso electoral constitucional.
- De manera indebida, sin mediar justificación se realizó el registro ante el IEEH por parte del partido MORENA de Christian Raymundo Cruz Hernández como primer regidor, Yolando Eliseo Jiménez González como quinto regidor y José

¹² **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Antonio Cruz Lozano como séptimo regidor, para el ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

41. Precisión del acto reclamado. Tal y como se ha señalado, los promoventes controvierten, en esencia, la omisión del partido MORENA de haberlos registrado en las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo y, consecuentemente, el registro que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral.

42. Pretensión. Consiste en que el Tribunal Electoral ordene al Partido Político MORENA, el registro de los actores como candidatos a las regidurías en el lugar propietario número 1, 5 y 7, respectivamente, del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

43. Problema jurídico a resolver. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el partido político MORENA debió registrar a los actores como sus candidatos a las regidurías del citado ayuntamiento.

44. Marco Normativo. Previo a explicar las razones que sustentan esta resolución, resulta pertinente precisar el marco jurídico al que se ajusta el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo por parte del partido político MORENA.

45. El artículo 44, de los Estatutos de Morena, establece las bases y principios para la selección de candidatas y candidatos a cargos de representación popular en el ámbito local, de acuerdo con las siguientes reglas:

- La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.
- El **proceso de insaculación** se realizará por cada entidad federativa. Cada precandidato que **resulte insaculado se ubicará** secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente.

- El primero que **salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.**
- A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres. Terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.
- Se **entiende por insaculación** la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.
- Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, **se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones**, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

46. Por otro lado, la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, establece en lo que interesa lo siguiente:

- El registro de aspirantes se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede estatal de MORENA, en el estado de Hidalgo.
- La **insaculación determinará el orden de prelación** en la planilla de mayoría relativa y representación proporcional, sin diferencia alguna.
- La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer los **municipios indígenas y con representación indígena**; toda vez que las planillas para dichos municipios **deberán integrarse conforme a**

lo dispuesto por el artículo 295, incisos o., p., y q., del Código Electoral.

- La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo **dará a conocer las solicitudes aprobadas**.
- **Sólo las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones** podrán participar en las siguientes etapas del proceso.
- Los y las protagonistas del cambio verdadero que pretendan ser postulados a las candidaturas a Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/as, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 7 y 8, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- Los aspirantes que aspiran a participar en municipios indígenas, **deberán acreditar su calidad indígena calificada**, por lo que requerirán haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos; cuando haya quienes se consideren indígenas por adscripción, deberán acompañar por lo menos dos testimonios de personas indígenas que avalen su dicho.
- La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una **valoración política del perfil del aspirante**, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.
- En las listas de candidatos/as a Regidores/as, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos/as será externo/a.
- Las listas de candidatos/as a Regidores/as se integrarán alternadamente por ambos géneros, garantizándose la paridad en cada bloque de dos lugares, desde el principio y hasta el final de las mismas.

- Las candidaturas de protagonistas del cambio verdadero a MORENA a **Regidores/as**, para ambos principios, **se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación.**
- En cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres, para integrar la lista de candidatos a Regidores/as. Las elecciones serán por voto universal, directo, secreto y en urnas que estarán abiertas mientras haya votantes formados. Nadie puede votar y ser votado en ausencia. Cada afiliado sólo podrá votar por un hombre y por una mujer.
- Para la insaculación de los/as candidatos/as a Regidores/as se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres. Las propuestas electas en cada Asamblea Municipal se someterán a insaculación en el Municipio correspondiente, reservando los lugares correspondientes a candidatos externos. Cada protagonista del cambio verdadero, tendrá oportunidad de otra por un hombre y una mujer de entre los presentes, nadie puede ser votado en ausencia.
- En las listas de candidatos a Presidentes/as, Síndicos o regidores **hasta el segundo lugar deberán estar integradas por al menos un menor de 30 años.**
- La **definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros**, estarán sujetos a lo establecido en los **convenios de candidatura común** que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; **a la paridad de género** y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los **ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena**, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

47. Análisis del caso en concreto. Para la resolución del presente medio de impugnación y con la intención de poder exponer con mayor

claridad la calificación que este Tribunal hace de los agravios, es pertinente realizar el estudio de los motivos de disenso en su conjunto¹⁴.

48. En virtud de lo anterior, este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio que exponen los promoventes, consistente en la omisión del partido MORENA, de registrarlos ante el IEEH como candidatos a los cargos de regidor en el municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

49. En efecto, con los elementos probatorios que obran en el expediente se acredita que los actores fueron insaculados como candidatos a Regidores/as en el municipio de San Agustín Tlaxiaca, por parte del partido político MORENA como se explica a continuación:

50. De conformidad con el “ACTA DE INSACULACIÓN POR TOMBOLA PARA LA ELABORACIÓN DE ORDEN DE PRELACIÓN DE CANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS QUE REGISTRARÁ MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2019-2020”, el 14 catorce de agosto de la presente anualidad, se efectuó la Sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, en dicha sesión se sortearon los nombres de los hombres y mujeres que conformarían la lista de candidaturas a regidores/as en, diversos municipios del estado de Hidalgo, incluido el municipio de San Agustín Tlaxiaca, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Explicación del Proceso de selección por Insaculación,** Conforme al estatuto y a la Convocatoria al Proceso de Selección de candidaturas para presidentes municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2019-2020, en el Estado de Hidalgo; así como la normatividad electoral aplicable. Se explicó a los asistentes cual sería la mecánica para la elaboración de la integración de la lista de Regidoras y Regidores por ambos principios, haciendo de su conocimiento que dependiendo del género que encabeza la presidencia municipal de manera alternada se va a realizar la

¹⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

integración de la lista, reservando el tercer lugar para externo, como lo establece el artículo 44° letra c., del Estatuto de MORENA.

- b) Se da inicio a la insaculación, señalando el nombre del Municipio y la lectura en voz alta de los nombres de las mujeres y los hombres registrados y afiliados e introducción de la papeleta con su nombre en la urna respectiva.** Quien preside la insaculación, y con base a la lista de registros aprobados, fue leyendo en voz alta y frente a todos los asistentes, los nombres de las mujeres y hombres que cumplieron con los requisitos estatutarios para participar en la insaculación, es decir, registrarse en tiempo y forma y encontrarse afiliado en MORENA, para determinar el orden de prelación de candidatos a Regidoras y Regidores.
- c) Información del Género para el inicio de insaculación.** Antes de iniciar el proceso de insaculación, por acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones y conforme a los lineamientos de paridad emitidos por el INE, se informó a todos los asistentes el género con el que se iniciará la extracción de nombres de la urna, conforme a lo señala el anexo correspondiente.
- d) Extracción de la urna de las papeletas y anotación del nombre de las personas que integrarán la lista.** Se procedió a ir extrayendo de la urna, una por una las papeletas con los nombres, e ir anotando en la lista el nombre de la persona resultante, así hasta completar el número respectivo de candidatos a Regidores y Regidoras para cada municipio como se señala en el anexo correspondiente. Respetándose en todo momento la equidad de género y los espacios para propuestas de personas externas de MORENA.
- e) Clausura de la sesión.** El representante de la Comisión Nacional de Elecciones declara clausurados los trabajos y procede a levantar el acta correspondiente.

51. Ahora bien, el IEEH hizo pública la relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte de los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes e Independientes dentro del período del catorce al diecinueve de agosto para la elección de ayuntamientos 2019-2020 y que se encuentran en análisis por parte de ese

órgano administrativo electoral;¹⁵ se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral en donde se aprecia que el listado referido fue publicado en dicho medio electrónico, el cual tiene valor probatorio en términos del artículo 361 del mismo ordenamiento jurídico.

52. Por tanto, por lo que respecta al municipio de San Agustín Tlaxiaca, el partido político MORENA presentó registro como sus candidatos ante el IEEH a los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	CARGO	POSICIÓN
Patricio Olvera Bautista	Presidente Municipal Propietario	N/A
Álvaro Cruz Hernández	Presidente Municipal Suplente	N/A
Amelia Cerón Jiménez	Síndica Propietaria	N/A
Mara Aime Monzalvo Godínez	Síndica Suplente	N/A
Christian Raymundo Cruz Hernández	Regidor Propietario	1
Abraham Muñoz Serrano	Regidor Suplente	1
María Concepción Godínez Cervantes	Regidora Propietario	2
Mercedes Silva Hernández Cerón	Regidora Suplente	2
José Alberto Ángeles Ramírez	Regidor Propietario	3
Martin Said Jiménez Monter	Regidor Suplente	3
Diana Jiménez Cruz	Regidora Propietario	4
Yareli Yasmin Hernández Jiménez	Regidora Suplente	4
Yolando Eliseo Jiménez González	Regidor Propietario	5
Alberto Jiménez Hernández	Regidor Suplente	5
Samantha Latorre Cervantes	Regidora Propietaria	6
Beatriz Vázquez Castillo	Regidora Suplente	6

¹⁵ Disponible en

http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf

José Antonio Cruz Lozano	Regidor Propietario	7
Mario Enrique Hernández	Regidor Suplente	7

53. Ahora bien, tal y como lo señalaron los actores, el pasado catorce de agosto en la sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, los promoventes resultaron sorteados para ocupar el cargo de Regidores en el lugar propietario número 1, 5 y 7, respectivamente, en el ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca; lo anterior se demuestra, con el desahogo de la prueba técnica, consistente en la verificación del contenido de un disco compacto con la leyenda inserta en la portada del disco “Videos de insaculación de Morena Hidalgo”, diligencia que obra en los autos del diverso expediente TEEH-JDC-133/2020; se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral y tiene valor probatorio en términos del artículo 361 del mismo ordenamiento jurídico.

54. No obstante lo anterior, tal y como se desprende de la relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte de los Partidos Políticos, dentro del período del catorce al diecinueve de agosto para la elección de ayuntamientos dos mil veinte, el Partido Político MORENA omitió registrar ante la autoridad administrativa electoral a los hoy actores **Fredy Tomás Hernández Hernández, Julio Flores Quintanar y Saturnino Hernández Ángeles**, como candidatos a regidores en el municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, sin que en autos obren constancias que justifiquen, de manera fundada y motivada, el actuar del partido político respecto del acto reclamado por los actores.

55. Al respecto, el artículo 35 de la Constitución Federal prevé el derecho político electoral a ser votado, el mismo artículo autoriza limitaciones a ese derecho fundamental, pues establece que es prerrogativa del ciudadano, ser votado, siempre y cuando se cumplan las calidades que establezca la ley; dichas limitaciones al derecho de ser votado, encuentran su justificación, fundamentalmente, en las circunstancias inherentes a la persona, por ende las restricciones al referido derecho deben ser

interpretadas limitativamente y aplicadas, exclusivamente, a los casos concretos.

56. En el presente caso, no existe justificación o prueba en contrario que desvirtúe lo acontecido en sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, efectuada el pasado catorce de agosto de la presente anualidad y de la que se desprende que los actores cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria y que fueron designados como candidatos a los cargos de regidores en el municipio de San Agustín Tlaxiaca por el partido político MORENA.

57. No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral el contenido de la cláusula DÉCIMO QUINTA de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, misma que establece que: *“La definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; a la paridad de género y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.”*

58. No obstante lo anterior, en el caso concreto, la omisión del partido MORENA, de registrar ante el IEEH a los hoy actores, como candidatos a los cargos de regidor en el municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, no obedeció a un tema de cumplimiento de requisitos constitucionales o legales, ni tampoco a ajustes derivados de la obligación que tienen los partidos políticos en temas de paridad de género, cuota joven o integración de planillas de municipios indígenas.

59. En suma toda vez que el agravio que exponen los promoventes, consistente en la omisión del partido MORENA, de registrarlos ante el IEEH como candidatos a los cargos de regidor en el municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, resulta **fundado**, lo procedente ordenar al Partido Político

MORENA, el registro de los promoventes como sus candidatos a las regidurías del aludido ayuntamiento.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

60. Por tanto, derivado de los razonamientos vertidos en la presente resolución, resulta necesario precisar los efectos de la presente resolución:

61. Es procedente que se solicite el registro de **Fredy Tomás Hernández Hernández, Julio Flores Quintanar y Saturnino Hernández Ángeles** como candidatos a regidores en el lugar propietario número **1, 5 y 7**, respectivamente, de la lista de MORENA, en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, para el presente proceso electoral local.

62. Se ordena al partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del IEEH, que en el plazo de **12 horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, presente al IEEH la solicitud de registro de **Fredy Tomás Hernández Hernández** como regidor propietario en la posición **1**, de **Julio Flores Quintanar** como regidor propietario en la posición **5** y de **Saturnino Hernández Ángeles** como regidor propietario en la posición **7**, para el municipio de San Agustín Tlaxiaca, adjuntando para tal efecto la documentación que resulte necesaria.

63. Se ordena al partido político MORENA realice los ajustes de los registros correspondientes a las posiciones **Regidor Propietario 1, Regidor Propietario 5 y Regidor Propietario 7** de la lista presentada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para su registro en el municipio de San Agustín Tlaxiaca, con el objeto de que prevalezcan los registros de la y los ciudadanos en la forma en que se han precisado en la presente resolución.

64. Notifique personalmente su determinación a los ciudadanos que habían sido registrados en las posiciones **Regidor Propietario 1, Regidor Propietario 5 y Regidor Propietario 7** de la lista presentada al Instituto Estatal Electoral, en el municipio de San Agustín Tlaxiaca, cuyo registro fue objeto de modificación.

65. Asimismo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, se ordena al partido político MORENA para que informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento que dé esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.

66. Se vincula los actores **Fredy Tomás Hernández Hernández, Julio Flores Quintanar y Saturnino Hernández Ángeles** para que en caso de hacer falta algún documento requerido por la legislación local para su registro, lo entreguen al propio partido, de inmediato.

67. Tomando en consideración la proximidad de la aprobación de registros por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y el subsecuente inicio del periodo de campañas electorales y para evitar dilaciones innecesarias, se ordena a los ciudadanos **Fredy Tomás Hernández Hernández, Julio Flores Quintanar y Saturnino Hernández Ángeles**, que de manera simultánea, inmediatamente, también presenten directamente ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la documentación necesaria para el registro de su cargo y posición antes indicados.

68. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que reciba la documentación que le presente el partido político MORENA, así como los ciudadanos **Fredy Tomás Hernández Hernández, Julio Flores Quintanar y Saturnino Hernández Ángeles** y le dé el trámite respectivo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 120 del Código Electoral.

69. En ese sentido, se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que una vez recibida la documentación que se le presente, en su caso, subsanadas las omisiones correspondientes, y de no advertir impedimento legal alguno derivado del cumplimiento de los requisitos atinentes, dentro del plazo previsto para otorgar o negar el registro de candidaturas realice lo siguiente:

70. a) Proceda al registro de **Fredy Tomás Hernández Hernández** como regidor propietario en la posición 1, de **Julio Flores Quintanar** como regidor propietario en la posición 5 y de **Saturnino Hernández Ángeles** como regidor propietario en la posición 7, para el municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, por el partido político MORENA.

71. b) Con base en lo solicitado por el partido MORENA, realice los ajustes de los registros correspondientes a las posiciones **Regidor Propietario 1, Regidor Propietario 5 y Regidor Propietario 7** de la lista presentada para su registro por MORENA, en el municipio de San Agustín Tlaxiaca con el objeto de que prevalezcan los registros de los ciudadanos en la forma en que se han precisado en la presente resolución

72. c) Asimismo, en un plazo igual de veinticuatro horas posterior a que ocurra lo ordenado, informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.

73. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos de MORENA para que coadyuven en lo que le sea requerido por el Instituto local para el cumplimiento de la presente sentencia y realicen todos los actos necesarios a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en esta resolución.

74. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base VI, 116 fracción IV de la Constitución; 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución Local; 2, 343, 344, 345 y 346 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, y 12 fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12, 14, fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por acreditada la omisión del partido MORENA de registrar a **Fredy Tomás Hernández Hernández, Julio Flores Quintanar** y **Saturnino Hernández Ángeles**, en las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

SEGUNDO. Procédase a ordenar el registro de los actores como candidatos a las regidurías del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo por el partido político MORENA, en términos del apartado EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así mismo hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.